

SEÑOR
JUEZ CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

22-7
Nov 4.

39

REFERENCIA: PROCESO DE EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO.
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO : OLGA ISABEL TARRA CHIMA C.C.45.470.587
RADICADO : 2020-001051

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DEL 16 DE OCTUBRE DE 2020

CAROLINA ABELLO OTALORA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. abogada en ejercicio e identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me dirijo a usted de la manera más respetuosa con el fin de manifestarle que en virtud del artículo 318 del Código General Del Proceso, interpongo **RECURSO DE REPOSICION**, contra el auto de fecha 16 de octubre de 2020, notificado mediante estado el día 19 de octubre de la misma anualidad, por el cual **DECRETA EL DESITIMIENTO TACITO** del proceso de referencia, para lo cual me permito hacer las sustentar el recurso de apelación, así:

HECHOS

- Mediante auto del 09 de marzo de 2020, el despacho requirió a la parte solicitante para que en el término de treinta (30) días allegara el oficio No 18/2423 en original; teniendo en cuenta la solicitud de actualización radicada el día 28 de febrero de la misma anualidad.
- Teniendo en cuenta la emergencia económica, social y ecológica decretada por el gobierno nacional, para contener el contagio del **COVID 19 (CORONAVIRUS)**, mediante los acuerdos No PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549. PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país desde el 16 de marzo de 2020.
- Así mismo, a través del acuerdo PCSJA20-11597, PCSJA20-11614, PCSJA20-11622 el Consejo Superior de la judicatura ordenó el cierre de las sedes judiciales y restricción al acceso a las sedes judiciales.
- A través de auto de fecha 16 de octubre de 2020, el despacho decreto la terminación del proceso de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** (Art 317 Código General del Proceso)

Conforme a lo anterior, solicito comedidamente tengan en cuenta los siguientes:

ARGUMENTOS

1. Tenga en cuenta el despacho que, ante la emergencia económica, social y ecológica decretada por el gobierno nacional, la suspensión de términos judiciales y la restricción de acceso a las sedes judiciales; se hacia imposible allegar dicho oficio en original.

2. El artículo 2 del decreto 806 de 2020 reza lo siguiente: "uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberá utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia (...)".

3. Ahora bien, me permito indicar a su despacho de la manera más respetuosa que la finalidad del proceso de garantía mobiliaria de la referencia es la entrega del bien al garante sin que medie proceso o tramite diferente, con lo estipulado en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, PAGO DIRECTO y en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, Mecanismo de ejecución por pago directo, del Decreto 1835 de 2015, hecho que no a ocurrido.

Según lo establecido en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 que reza lo siguiente "... el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el registro de garantías mobiliarias. Si pasados cinco (05) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega" (Subrayado por fuera del texto original), este despacho mediante auto de fecha 23 de marzo de 2018, decreto la aprehensión del vehículo objeto de la presente solicitud y ordeno ponerlo a disposición de la entidad demandante RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, en cumplimiento de la norma anteriormente citada.

En este orden de ideas, me permito indicar a este despacho que la ley es precisa en manifestar que no existe carga procesal para cumplir por parte de mi poderdante es decir RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto frente a aprehensión y entrega del vehículo. La naturaleza y el ordenamiento jurídico de la garantía mobiliaria, vislumbra que el vehículo objeto de aprehensión se tiene que dejar a disposición del acreedor garante, para este caso en específico a RCI COLOMBIA S.A., hecho que no ha ocurrido, para así mismo continuar con los tramites posterior a la aprehensión, es de esta manera, que se podría decir que se cumplió con la finalidad de la garantía mobiliaria y mas no por una terminación anormal del proceso por desistimiento y levantando al orden de aprehensión del rodante, como se vislumbra en el auto en mencion, toda vez que se estaría vulnerando el derecho que tiene **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** como **ACREEDOR GARANTIZADO**, de satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía, conforme al artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y demás en concordancia.

PETICIÓN

1. Del auto del 16 de octubre de 2020 notificado mediante estado del 20 de octubre de la misma anualidad en curso, dejar incólume el numeral cuarto de la providencia anteriormente mencionado, teniendo en cuenta las razones anteriormente expuestas.
2. Teniendo en cuenta las contingencias de salubridad por las que atraviesa el país, se informa bajo la gravedad de juramento que el oficio de se encuentra sin tramitar y bajo custodia de mi poderdante, del cual se requiere respectiva actualización la cual podrá ser remitida vía email a los correos: carolina.abello911@aecsa.co lina.bayona938@aecsa.co como se había solicitado anteriormente a este despacho.

Cordialmente,



CAROLINA ABELLO OTALORA
C.C. No 22.461.911 de Barranquilla
T.P No 129.978 del C. S de la J.
Marly Romero 21/10/20

Responder Eliminar No deseado Bloquear

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DEL 16 DE OCTUBRE DE 2020 [ADRIANA] [RECURSO]

lina.bayona938@aecsa.co
Jue 22/10/2020 a las 10:54 AM
Para: Juzgado 51 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.
CC: Many ramos229@aecsa.co

41

RECUPSO.pdf
110 KB

SEÑOR
JUEZ CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO.
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPANIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO : OLGA ISABEL TARRA CHIMA C.C.45.470.587
RADICADO : 2020-001051

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DEL 16 DE OCTUBRE DE 2020

Por medio del presente y conforme al DECRETO 806 DEL 2020 DE MAYO DEL 2020, me permito allegar a su Despacho impulso procesal a la calificación

NOTA: SE SOLICITA COPIAR RESPUESTAS DE LA PRESENTE SOLICITUD AL CORREO carolina.abello911@aecsa.co o lina.bayona938@aecsa.co

CAROLINA ABELLO OTALORA
APODERADA JUDICIAL

Cordialmente,

LINA MARIA BAYONA ROJAS
ABOGADO

Pbx. + 571 7420719
EXTENSION 14201
CALLE AMERICAS No. 42-41
BOGOTÁ

CONFIDENCIAL
Este mensaje incluye por lo tanto cualquier información confidencial y se encuentra sujeta a la ley 549 de 2000 en lo que respecta a la custodia de la información. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibió este mensaje, favor de no usar, reproducir, divulgar, copiar, distribuir, retener, ni hacer cualquier acción basada en esta, se encuentra estrictamente prohibido.

Este mensaje no ha sido analizado por el Sistema de Seguridad de la Información y otros contenidos peligrosos y se considera un mail seguro.

Responder Responder a todos Reenviar